



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2019/2020**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El 27 de agosto de 2020, la particular presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico Infomex, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 3400000033520, por la que requirió lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “Buena Tarde, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizo la siguiente petición:

Solicito del Sindicato de Trabajadores de la Costura e Industrias Conexas del Distrito Federal, con Secretaria General la C. (...) la siguiente información:

1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y
2. Toma de Nota vigente.

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma. Sin más por el momento, espero pronta respuesta.” (*sic*)

**Medio de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio Notificación:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

**II. Contestación a la solicitud de información.** El 22 de octubre de 2020, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:** “se envia la informacion solicitada” (*sic*)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [335 SARAS.pdf](#)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

El archivo electrónico de respuesta corresponde a la digitalización del oficio **0138/2020**, de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“[...] Se anexa en archivo PDF, el estatuto sindical del sindicato de referencia; por lo que hace a la toma de nota solicitada, de las constancias que integran el expediente se advierte que no existe toma de nota vigente, en consecuencia, respecto de este último documento, existe imposibilidad para proporcionarlo. [...]” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 30 de octubre de 2020, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a través de la sistema electrónico Infomex, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000033520 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical.” (sic)

**Descripción de los hechos de la resolución:** “Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 3400000033520 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por medio del cual, si bien es cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma.

Es por lo anterior, que interpongo el recurso de revisión, en virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, no he podido acceder a la misma, ya que el archivo que se adjuntó me marca Error al intentar ingresar, privándome del derecho de acceso a la información.

Situación por la que solicito sea resuelto a mi favor el presente recurso de revisión, y en su momento me sea remitida de nueva cuenta la información requerida mediante solicitud 3400000033520, en un documento PDF al cual si se pueda acceder, sin que haya problemas de Error al ingresa a la misma.” (sic)

**Agravios que causa:** “En virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, NO HE PODIDO ACCEDER a la misma, ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar, PRIVANDOME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como se puede observar de la captura de pantalla que adjunto al presente.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

La particular adjuntó archivo electrónico que contiene la captura de pantalla obtenida del sistema de solicitudes con la finalidad de mostrar su imposibilidad para consultar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**IV. Turno.** El 30 de octubre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2019/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de prevención.** El 5 de noviembre de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir a la particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que le fue remitida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

**VI. Notificación del acuerdo de prevención.** El 11 de noviembre de 2020, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para efecto de oír y recibir notificaciones.

**VII. Desahogo a la prevención.** A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega de información incompleta;
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o
  - XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

**Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.  
[...]

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido, entre otras manifestaciones, lo siguiente: *“...En virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, NO HE PODIDO ACCEDER a la misma, ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar, PRIVANDOME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”* (sic).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

Sin embargo, de la revisión de la información cargada en el sistema, se advierte que la solicitante, en el apartado correspondiente al medio de entrega, señaló lo siguiente: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

En ese sentido, se desprende que a través del sistema electrónico Infomex, con fecha 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **0138/2020**, de fecha 14 de septiembre de 2020, con la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo de la particular.

Lo anterior, no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que se advierte alegó una supuesta entrega de información en un formato no accesible, ya que no le fue posible abrir el archivo anexo de respuesta.

No obstante, esta Ponencia realizó el acceso a la documental por medio de la cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, misma que obra en el sistema electrónico de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad en su consulta.

Por lo anterior, el **11 de noviembre de 2020**, a través del medio señalado por la particular para recibir notificaciones, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse el **12 de noviembre de 2020 y feneció el 19 de noviembre de 2020**, descontando los días 14, 15 y 16 del mes y año precisados, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2019/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**